



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0721  
RADICADO N° 2021-00114-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a verificar la procedencia de la apertura del incidente.

#### ANTECEDENTES

El accionante, solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de la entidad accionada, ante el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el día 28 de septiembre de 2021, se ordenó requerir a la incidentada a través del doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS, para que se sirviera informar al Despacho la razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Frente lo anterior, la accionada allegó escrito el 04 de octubre de 2021 informando que la entidad siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Salud, dando cumplimiento a los fallos de tutela sin ningún tipo de reparo. No obstante, señala que en el fallo de tutela proferido en favor del actor, no se resolvió la entrega de una silla de ruedas al accionante, por lo que manifiesta que lo solicitado no guarda congruencia con lo ordenado en la sentencia y, aunado a ello, dicho servicio se encuentra excluido del PBS según la resolución 2841 de 2020. Señaló que la entidad tiene el deber de salvaguardar y hacer un buen uso de los recursos, por lo que afirma es necesario se incluya en la parte motiva resolutive de las providencias judiciales en forma expresa y taxativa los medicamentos, insumos y servicios concedidos.

Asimismo, respecto al responsable funcional precisó que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales por servicios de salud es el Gerente Regional Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior Jerárquico el Vicepresidente de Salud Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, por lo que es a este a quien se debe requerir en dicha calidad.

Igualmente, mediante auto del 05 de octubre de 2021, se procedió a realizar el requerimiento al superior jerárquico del antes requerido a través del señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela, sin que hubiera pronunciamiento. Frente a esta última decisión no se allegó pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En el asunto que nos convoca, advierte el despacho que lo pretendido a través del trámite incidental es el suministro de la *“silla de ruedas motorizada a la*

*medida, reposabrazos y pies ajustables propulsión por joystick izquierdo, cojín con espuma con contorno anatómico de alto perfil, cinturón pélvico, ruedas antivuelco”* ordenada por el médico tratante el 31 de agosto de 2021 con ocasión al diagnóstico de “Amputación de Msls trasfemoral bilateral”, según se desprende de la historia clínica anexa al escrito inicial.

Acorde a lo decidido en el fallo de tutela proferido el 07 de mayo de 2021, se observa que al accionante le fue concedido el tratamiento integral solicitado, esto es aquel derivado de la patología “AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA TRANSFEMORAL BILATERAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”

Significa lo anterior que la orden de protección constitucional que al demandante se le otorgó en la sentencia de tutela, sin duda alguna comprende la silla de ruedas ordenada por el médico tratante en favor del señor MONTOYA VELEZ, la cual constituye una ayuda técnica indispensable para el actor dada sus condiciones físicas, que si bien su financiamiento, al tenor de lo dispuesto en la Resolución N° 2481 de 2020 parágrafo 2° no se encuentra a cargo de la UPC, ello no exonera a la entidad de garantizar su suministro.

Frente a los señalamiento de la entidad, es de señalar que los recobros entre las entidades de seguridad social, específicamente por servicios que se encuentre fuera del PBS, opera por ministerio de la ley, sin necesidad de orden judicial que así lo disponga, pues bastará que la hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC, porque no es la orden judicial un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento.

En esas condiciones, debe abstenerse ésta judicatura de emitir concepto alguno sobre el particular, asunto que debe ser definido en otro escenario por los entes que componen el sistema general de salud, tal como ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional a partir de la T-760 de 2008. Al respecto puede verse la T-224 de 2020, en la que el Alto Tribunal Constitucional señaló:

“Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y

tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. **Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela.** Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.”

Conforme a lo anotado, se tiene que con ocasión a los requerimientos previos efectuados, el accionado no ha dado cumplimiento a la orden judicial pues sus argumentos carecen de validez para abstenerse de garantizar el servicio requerido por el actor, inobservándose de esta manera su sumisión a la sentencia proferida por este despacho el 07 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a abrir el trámite incidental previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la Sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 del 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021, y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

Lo anterior, atendiendo a que si bien la entidad señala que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS, se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

## DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín;

## R E S U E L V E

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE promovido por JOSÉ IGNACIO MONTOYA VÉLEZ contra la NUEVA EPS S. A., por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 07 de mayo de 2021, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, y como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, y a este, en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de dicha entidad, conforme a la Sentencia C-367 de 2014 MP. Mauricio González Cuervo, para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 07 de mayo de 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 168 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

